

# BOLETIN OFICIAL,



## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de Logroño para procesar el Juez de primera instancia de Najera al Alcalde de Brieva, D. Miguel Sanchez Mora, por lesiones causadas á Zoilo Parra, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Najera, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Brieva D. Miguel Sanchez Mora:

Resulta de los antecedentes: Que en 16 de Agosto de 1855 el Teniente Alcalde del pueblo formó diligencias en averiguacion del hecho que le habia sido denunciado, de que el Alcalde habia herido en la plaza á Zoilo Parra:

Que de las declaraciones de los testigos que fueron examinados, aparece que dicho Alcalde previno á

Parra fuese á cerrar unos portillos, á lo que este se negó; que el Alcalde insistió en su orden, y en vista de la reiterada negativa de aquel, le amenazó con llevarle á la cárcel, dándole dos palos con el baston en la cabeza, y causándole una herida, porque le contestó que no habia cometido delito para ello.

El Alcalde dijo que, no contento con negarse Zoilo á ir á la cárcel por desobediencia á sus órdenes, llevó su atrevimiento á insultarle, diciéndole que quién era él para meterle en la cárcel, acompañando á esta amenaza con los puños cerrados, y creyendo que iba á ser hollada su autoridad y persona, se vió en la imprescindible necesidad de darle un bastonazo ó dos en la cabeza, resultando una ligera herida en la frente, despues de lo cual Parra cogió una piedra y se la tiró al declarante:

Que vista la resistencia de aquel, le dijo era un desvergonzado y un imprudente, y entraria en la cárcel por fuerza si no lo hacia por grado.

Por auto de 25 de Agosto se mandó poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, en atencion á que el delito cometido por el Alcalde no era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas.

Continuó la causa, y el Gobernador, despues de haber reclamado del Juez que se ampliasen los antecedentes que le habia pasado, oido el Consejo provincial, ofició á dicha Autoridad en 2 de Octubre para que le pidiera la correspondiente autorizacion, fundándose en que á los Alcaldes corresponde adoptar, donde no haya delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, requiriendo para ello el auxilio de la fuerza; que no hubo en el hecho sobre que versa este expediente pensamiento de delinquir; por último, que segun el estado de las lesiones, no

habia motivo para la formacion de causa.

El Juez, oido el Promotor fiscal, insistió en su pretension, declarándose competente para conocer sin necesidad de autorizacion, cuya decision fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores la facultad de conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su Autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 29 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á cabo lo anteriormente dispuesto;

Considerando que al herir el Alcalde de Brieva á Zoilo Parra no lo hizo en el ejercicio de sus funciones administrativas, porque no hay disposicion que atribuya á los Alcaldes el hacer por sí uso de la fuerza contra ningun ciudadano, sino que cuando ven desconocida ó desobedecida su autoridad, debe reclamarla de quien corresponda; por consiguiente, el hecho que se persigue debe ser considerado como un delito comun, ajeno á las funciones administrativas que como tal Alcalde le corresponden:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, per la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad minera y de fundicion titulada la «La Exploradora Madrileña» demandante, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Oller y Cánovas; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se revocó la Real orden de 7 de Marzo de 1855, que dispuso se demarcara la mina «Angel de la Guarda» respetando los trabajos de la mina el Gato, hoy Esperanza:

Visto: Visto el expediente del registro Angel de la Guarda instruido en 17 de Enero de 1854 á instancia de D. Juan José de Haces y D. Antonio Garrigós, el cual, seguido por sus trámites hasta la demarcacion inclusive, se opuso á ella Antonio Hernandez, vecino del Ragol, por sobreponerse al terreno que tenia denunciado:

Visto el expediente de denuncia de dichos trabajos, conocidos antiguamente con el nombre de la mina El Gato, incoado en 19 de Abril de 1852 á solicitud del expresado Antonio Hernandez, en el cual, admitido el denuncia y declarada la caducidad, se pidió por el interesado el registro de la mina denominada «La Esperanza», y continuada su sustanciacion, no llegó á demarcarse por haber quedado comprendida en el perímetro de la pertenencia Angel de la Guarda:

Vista la instancia presentada por la sociedad formada para la explotación de la Esperanza, ante el Gobernador civil de la provincia de Granada en 10 de Octubre de 1844 solicitando se procediera á una nueva demarcación dejando franco el terreno para la pertenencia afecta á su denuncia, sobre cuya instancia se oyó á la sociedad interesada en el registro Angel de la Guarda, quien se opuso á dicha pretension, pidiendo por el contrario que fuese respetada la posesion y amojonamiento reconocidos en favor de dicha sociedad, y que esta quedara en libertad para emprender el laboreo;

Vista la informacion practicada por la sociedad Esperanza, en que consta por deposición de cinco testigos de 50 á 79 años de edad que la mina El Gato estaba hacia 30 años en un completo abandono:

Visto el decreto del Gobernador civil de la provincia de 14 de Noviembre de 1854, como asimismo la Real orden citada de 7 de Marzo de 1855, que en su conformidad recayó, resolviéndose demarcarse la mina Esperanza incluyendo en su perimetro los trabajos antiguos, para lo cual se hiciera la demarcación del Angel, respetando dichos trabajos, puesto que habia terreno franco:

Vista la demanda propuesta con esta Real resolución por el representante de la sociedad exploradora madrileña, en que pide se revoque dicha resolución y se respete la demarcación dada al Angel de la Guarda en 21 de Julio de 1854:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se desestime la pretension contraria:

Vistas las diligencias practicadas á virtud de auto de la Sección de lo Contencioso en averiguación del primitivo expediente de concesion de la mina El Gato, dando por resultado la comunicacion negativa del Gobernador de la provincia de Granada de 20 de Octubre último, en cuyo archivo ni en el Ministerio de Fomento ha podido ser habido semejante expediente:

Vista la citacion y emplazamiento á la empresa minera La Esperanza, señalándole el término de 30 dias para que se presentase por medio de Abogado ó usar de su derecho, y el auto de la misma Sección de 17 de Diciembre, por el cual se la declaró decaída de este derecho por no haber comparecido á ejercitarle en el plazo señalado:

Vista la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, y los artículos 54, 58 y 59 del reglamento para su ejecución:

Considerando que no resulta debidamente probada la existencia legal de la mina El Gato, que fué denunciada por Antonio Hernando en 19 de Abril de 1852, dándole el nombre de Esperanza, porque no hay expediente ni documento alguno que lo demuestre;

Considerando que aun en el caso de estimarse como prueba de su existencia la informacion testifical dada por el mismo Hernando, no aparece ni puede deducirse de ella que estuviese demarcada:

Considerando que en este último supuesto, el mas favorable para el denunciador, vendria á resultar que adquirió una mina en trabajos, pero no demarcada:

Considerando que por ello el terreno que ocupaba debia estimarse franco para otro registrador inmediato cuyo expediente hubiese llegado á tal estado, porque se entienda por terreno franco, segun el artículo 54 del actual reglamento de mineria, aquel en que no hay otra mina demarcada y no declarada denunciabile.

Considerando que en consecuencia de ello, llegado el expediente de la mina Angel de la Guarda á estado de demarcación, debió esta hacerse sin consideración á las labores de la llamada el Gato: primero, porque no contaba la existencia legal de otra mina cuyos derechos pudieran servir de obstáculo; y segundo, porque aun cuando se supusiese existente, subrogado en sus derechos el denunciador y que á ella pertenecian los trabajos y labores que habia en el terreno, no resultaba hallarse demarcada y no declarada denunciabile, único caso en que el terreno podia considerarse no franco para impedir ó limitar la demarcación de otra;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa D. José Caveda, el Marques de Someruelos, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevanez Calderero, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Nicomedes Pastor Diaz, el marques de Valgoraera, D. Manuel Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 7 de Marzo de 1855, y en mandar que la demarcación de la mina Angel de la Guarda se entienda sin limitación por las labores que se dicen pertenecer á la antigua llamada el Gato, cualquiera que sea la parte de ellas que comprenda en su perimetro.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1859.  
—Juan Sunyé.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y

Marcia, y el de primera instancia de Mula, acerca del conocimiento de la apelacion interpuesta en juicio de faltas seguido ante el primer Teniente de Alcalde Constitucional de Pliego contra el aforado de guerra Don Juan Perez Vicente por ejercer sin título la profesion de Agrimensor;

Resultando que en la competencia para dicho juicio no reclamó este interesado su fuero, y que notificada que le fué la sentencia en 20 de Mayo último, acudió en el dia al Gobernador militar de la provincia de Murcia para que le amparase en fuero, habiendo recaído en 12 de Junio providencia del Juzgado de la Capitanía general mandando hacer saber al recurrente que sino se conformaba con la sentencia usase del recurso de apelacion, único que cabia para ante aquel Tribunal militar:

Resultando que enterado Perez por el Comandante del canton de Mula, le contestó que apelaba; y puesto en conocimiento del Juez de primera instancia de Mula, al cual el teniente de Alcalde habia remitido testimonio de lo actuado ante él, declaró, apoyándose en las reglas primera y once, y en el párrafo primero de la 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la Real orden de 30 de Marzo de 1827, en la aclaratoria de iguales dia y mes de 1831 y en la decision de este Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1854, no haber lugar á la admision de la apelacion que extemporáneamente y ante Autoridad incompetente se habia interpuesto:

Resultando que dado conocimiento de ello al Juzgado de la Capitanía general ofició de inhibicion al civil ordinario, porque tratándose de un aforado se consideraba aquel Juzgado como de primera instancia para conocer de las apelaciones de providencias dictadas contra sujetos de esa clase en los juicios sobre faltas:

Resultando finalmente, que el Juzgado de Mula denegó la inhibicion por los fundamentos indicados:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que la regla once de la ley provisional para la aplicacion del Código penal solo concede el recurso de apelacion en los juicios de faltas para ante el Juez de primera instancia del partido:

Considerando que por tal Juez no se ha entendido nunca en la excepcion comun ni en la legal sino el que ejerce la Real jurisdiccion ordinaria:

Considerando que en esta inteligencia se funda la regla novena de dicha ley, que manda á los Jueces de primera instancia, como superiores inmediatos de los Juzgados de los Alcaldes de su partido, velar para que se persigan las faltas cometidas en él:

Considerando, por último, que D. Juan Perez Vicente no apeló en dicho término, quedando ejecutoriada la sentencia y fenecido el juicio sobre el cual ya no cabe competencia;

Declaramos extemporánea la actual, y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de

esta corte é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leído y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Juan Maria Biec, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Marzo de 1859.  
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1859, en los autos que sigue D. Francisco Antonio de la Torre y Ortiz con sus hermanos D. Manuel, D. José Lorenzo, Doña Estefanía, Doña Maria, Doña Rosa y Doña Francisca, representadas la Doña Estefanía y Doña Maria por sus respectivos maridos D. Miguel de Cáceres y D. Ignacio Maria del Castillo, y el D. José Lorenzo, la Doña Rosa y la Doña Francisca por sus curadores ad litem, sobre alimentos provisionales; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que, fundado en concurrir las causas segunda y sétima del art. 1,013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso el D. Francisco contra la sentencia dictada en 4 de Agosto último por la Sala extraordinaria en vacaciones de la Real Audiencia de Burgos:

Resultando que el expresado D. Francisco Antonio de la Torre y Ortiz acudió en 25 de Mayo de 1857 al Juzgado de primera instancia de Vitoria, solicitando que su padre D. Francisco de la Torre y Gil le suministrase alimentos provisionales al respecto de 48,000 rs. anuales, cuando menos, á contar desde 9 de Enero de 1853, en que habia sido expulsado de la casa paterna, fundando su reclamacion en varias cartas y otros documentos que acompañaba á su escrito:

Resultando que el Juez de Vitoria dictó auto motivado en 8 de Junio de dicho año de 57, designando á Torre y Ortiz como alimentos provisionales la enunciada cantidad de 48,000 rs. anuales, los que habia de abonar su padre D. Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, contándose desde el 9 de Enero de 1853 con los gastos y costas de las diligencias, cuya providencia le fué notificada en 10 del mismo mes, aunque sin hacer constar, como debiera, que se leyó íntegramente:

Resultando que en 11 de Agosto siguiente presentó otro escrito Torre y Ortiz, pidiendo que mediante no se habia apelado, á pesar del tiempo transcurrido, del auto de 8 de Junio, por lo que estaba pasado en autoridad de cosa juzgada, se librase mandamiento de pago y embargo por la via de apremio contra su padre por la cantidad de 224,000 rs. á que ascendian los alimentos devengados hasta aquella fecha, y por las costas causadas y que se causa-

sea, á lo que accedió el Juez por auto del mismo dia:

Resultando que despachado el mandamiento y requerido de pago D. Francisco de la Torre y Gil, como contestase que no tenía metálico para satisfacer la cantidad, se le hizo embargo de bienes con asistencia de su precitado hijo, y en virtud de varias pretensiones de éste se amplió el embargo repetidas veces á cuantas dependencias eran conocidas por de pertenencia de su padre, practicándose diferentes diligencias para su tasacion:

Resultando que en tal estado y en 15 de Febrero último D. Ignacio Maria del Castillo y D. Miguel de Cáceres, como maridos respectivamente de Doña Maria y Doña Estefania de la Torre y Ortiz, ocurrieron con escrito al Juzgado de Victoria exponiendo habian llegado á entender que se procedia por la via de apremio contra todos los bienes, derechos y acciones que constituian el patrimonio de D. Francisco de la Torre y Gil, padre de sus esposas, para hacer efectiva la gruesa suma de 12 á 13 000 duros asignados en concepto de alimentos provisionales y hasta el dia á D. Francisco de la Torre y Ortiz, hijo del ejecutado, y que poseidos de la mas justa indignacion y con la conciencia de que las pretensiones del alimentista, vendrian á dejar sin legitima á sus esposas, sin casa ni hogar á sus padres y en la mas espantosa miseria con los demas hijos, se apresuraban á protestar contra aquel procedimiento, oponiéndose y apelando de la providencia ó providencias que la hubiesen motivado, y que de no reformarse se les admitiese desde luego la apelacion, la que les fué denegada por auto motivado de 20 de dicho mes:

Resultando que habiendo acudido en queja á la Audiencia de Burgos los referidos Castillo y Cáceres en nombre de sus esposas y de D. Manuel de la Torre y Ortiz, su hermano, se mandó por Real auto de 10 de Marzo que el Juez de primera instancia informase en el término de ocho dias; que evacuado el informe y con audiencia de los apelantes, por otro Real auto de 15 de Abril se declaró que la apelacion interpuesta debió otorgarse en un solo efecto, mandando en su virtud que se librase certificacion al Juez de Victoria, para que admitiendo dicho recurso se arreglase á derecho:

Resultando que admitida la apelacion, los curadores ad litem del D. José Lorenzo, de la Doña Rosa y de la Doña Francisca, menores de edad, se mostraron parte en la Audiencia, á lo cual se opuso el alimentista, fundándose en que en la providencia tan extemporáneamente apelada no se hablaba de ellos:

Resultando que no obstante esta oposicion, recayó providencia habiéndolos por parte en el negocio segun su estado, y que suplicada esta providencia por el D. Francisco, se mandó estar á lo acordado en ella:

Resultando que, vistos los autos, recayó la sentencia indicada al principio, en la que despues de sentar, entre otros considerandos, el de que el alimentista no habia hecho reclamacion de la providencia en que se habia mandado admitir la ape-

lacion hasta que lo habia verificado su Abogado defensor al informar en la vista, se revocó la providencia apelada y se declaró improcedente la designacion hecha en ella de alimentos provisionales, reservando su derecho al D. Francisco para que, llenados los requisitos prevenidos en los números 2.º y 3.º del art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiese deducirle cómo y contra quien mejor viere convenirle:

Resultando, finalmente, que el recurso de casacion hoy pendiente contra esta sentencia se apoyó: primero, en la falta de personalidad de los apelantes por no irrogarles la providencia de 8 de Junio de 1857 el daño de que habla la ley 4.ª, titulo 23, Partida 3.ª; y segundo, en la falta de jurisdiccion en la Audiencia para modificar una sentencia que por ministerio de la ley estaba ejecutoriada y consentida:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que, segun la ley 4.ª, titulo 23, Partida 3.ª, puede apelar cualquiera, aunque no haya litigado, con tal que la sentencia le cause perjuicio:

Considerando que, conforme á esta doctrina, Castillo y Cáceres, en representacion de sus respectivas mugeres, hijas de D. Francisco de la Torre y Gil, fueron partes legitimas para apelar de la sentencia en que se otorgaron los alimentos provisionales á D. Francisco de la Torre y Ortiz, porque entendieron que la providencia las irrogaba daño en sus derechos paternos:

Considerando que en el hecho de empezar á correr los términos judiciales desde el dia siguiente al en que se hubiese practicado la notificacion de la providencia, segun el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, es consiguiente que el trascurso del de la apelacion no pueda imputarse á Castillo y Cáceres en este caso, porque la sentencia en que se otorgaron los alimentos no les fué notificada:

Considerando, finalmente, que la Sala extraordinaria de vacaciones de Burgos, al pronunciar la sentencia de 4 de Agosto de 1858, no revocó un fallo ejecutoriado y consentido por ministerio de la ley, como se ha pretendido en el recurso, porque las providencias que deben su origen á la jurisdiccion voluntaria, como es la de que se trata, son variables y modificables sin sujecion estricta á los términos establecidos respecto á las que lo deben á la jurisdiccion contenciosa, segun la regla 9.ª del art. 1,208, extensiva á los casos de que habla el siguiente, lo cual excluye la idea de que queden firmes en los Juzgados de primera instancia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar con costas al recurso de la casacion interpuesto por D. Francisco de la Torre y Ortiz; devolviéndose los autos á su costa á la expresada Real Audiencia. Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Joaquin de Roncali.—José Por-

tilla.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—El Sr. Trillo falleció despues de haber dado su voto.—Ramon Maria Fonseca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 26 de Febrero de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

### Circular núm. 418.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de Febrero último me comunica la Real orden que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe.

Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion:

Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia:

Considerando la necesidad de que los impuestos de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirse la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas;

Considerando que lo propuesto en estas es lo que realmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta corte;

La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del Reglamento, y aun indicar, si asi lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes, con intervencion directa de las municipalidades.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto que con el Reglamento que se cita se inserte en este periódico oficial para que por los Ayuntamientos se observe su exacto cumplimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1859.—Manuel Torrecilla.

## REGLAMENTO

### para la inspeccion de carnes en las provincias.

Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad, local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoria, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes recolocada por el inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero, á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura, una fractura, ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses, y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reseslanas se marcarán de diferente modo las lechales y borragas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrias; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pascen de un año de edad, vulgo primales.

7.º Cuando se mate un buey los roberos ó tratantes de menudos, deberán conservar la vejiga de la orina y el pene, para ser examinados por el inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oro, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las víceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al señor Concejal de turno de las que conceptus nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los higados, de los pulmones y demas partes de las reses lanas y vacunas; pero las demas operaciones como la extraccion de los testiculos de las reses castradas vulgo turmas, cerillas, tetas y madrigueras pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los higados lo que esté malcaldado y de los pulmones, vulgo perdius la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya orde-

nado inutilizar por nocivas á la salud con espresion de la clase que á cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas, ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurren á él.

Art. 13. Dará parte al señor Concejal de cualquiera foso de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que le harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó tria de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningún pretexto la entrada en la casa matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá de que se le echen perros, ni se les martirize antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinado al efecto. Cualquiera á quien se encuentre maltratándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento higado ni pulmon vulgo *perdiu* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en los degolladores de las reses brazos ni piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus expensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiéndose abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amañó con los tratantes, por la primera vez será reprendido, y por la se-

gunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe, el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: Primero. En reses lanares, cabrias y bacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas inlechales, en cabras ó machos cabrios. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y esta una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policia sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de Febrero de 1859.  
—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Circular núm. 416.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Miguel Macias, vecino de Algeciras, cuyas señas se espresan al pie, remitiéndolo á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Loja, con las seguridades necesarias.

Córdoba 26 de Marzo de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura pequeña, cargado de espalda, sin barba, color bueno, de 27 á 30 años de edad, vestido con calceca y ropa corta.

Circular núm. 417.

### AVISO IMPORTANTE.

A todo licenciado que reuniendo las condiciones de reglamento para servir en el cuerpo de la Guardia civil solicite ingreso en los tercios de Andalucía, Valencia, Cataluña, Granada ó Castilla la Nueva, se le abonarán para el vestuario, si es de infanteria, 784 rs., y si de caballeria 856, pagándoles á mas el viaje desde el puerto en que se embarque al de desembarque. Además, sea cual fuere el tiempo que estuviese licenciado, aunque hayan pasado dos años ó mas, se le abonarán los años servidos antes de tomar la licencia.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 407.

D. Francisco Aviles Alcaide, Alcalde constitucional y Comandante de Armas de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que hallándose vacante la secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 3,500 rs. annos, por renuncia de D. Manuel Criado Vilechez que la obtenia, y dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia se publique nuevamente por medio de la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma, se señala el término de 30 dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en dichos periódicos á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes dentro del mismo, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Montoro 20 de Marzo de 1859.  
—Francisco Aviles.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Riaño, Srío. interino.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 415.

D. Manuel Adriaencens, Juez de primera instancia de la villa de Castro del Rio y su partido, etc.

Por el presente cito y emplazo á D. Antonio y D. Fernando Gar-

rido Sevillano, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 9 dias, contados desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado á prestar sus declaraciones en la causa que por ante el infrascripto escribano se les sigue por sospechas de vagancia, bien entendidos que se les administrará justicia y que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castro del Rio á 23 de Marzo de 1859.—Lic. Manuel Adriaencens.—Por mandado de S. S. Lorenzo Maria Aguado Navarro.

### ANUNCIOS.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla.  
—Anuncio.—Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de elementos de Geografía ó Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Seccion quinta título tercero del Reglamento de estudios de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Hay además otra.—Es copia Antonio Martin Villa.—El Secretario, Francisco Barbado.

### ARRENDAMIENTO.

Se arrienda en subasta privada que tendrá lugar el dia 28 del corriente entre 11 y 12 de la mañana, en las casas calle de la Pierna, calleja sin salida núm. 26, las fincas siguientes.

El cortijo de Villaverde la baja, término de esta Ciudad, desde primero de Enero de 1860.

Las aceñas de Villa del Rio, desde primero de Diciembre de 1859.

CORDOBA.—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 4.º